

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/128/2022.

Parte actora: ********

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Declaración de

Afirmativa Ficta.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth

Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez y la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/128/2022, formado con motivo de la demanda promovida por ***********, en contra del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. En fecha once de marzo de dos mil veintidós,
 ***********, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el Director General del Fondo de Página 1 de 20

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, demandando la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta respecto de la solicitud formulada en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, para efecto de que la autoridad estatal autorice la pensión que le corresponde.

SEGUNDO. Admisión. Con fecha once de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló el veintidós de abril de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación a demanda. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo dando contestación a la demanda al Director General del Fondo de pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, previo único diferimiento, con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, se apreció que la parte actora presentó escrito de alegatos, mismos que tuvieron el carácter de desahogados; por lo que respecta a la autoridad demandada, ante su inasistencia y consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal se apreció que esta no presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4,



fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción IV, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al presentar su contestación, señaló según su apreciación, que el acto impugnado no procede ante dicha Dirección, pues no se trata de una determinación emitida unilateral por parte de la misma, sino por un Órgano Colegiado como lo es el Comité de Vigilancia, por lo que es quien concede, niega, modifica, suspende o revoca las pensiones.

Al respecto, se precisa que el planteamiento anterior resulta inatendible ya que no se realiza para efecto de que se declare la improcedencia del juicio, sino con el propósito de analizarse el fondo del asunto.

En este sentido, cabe destacar que las causas de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo **se desestima** tal invocación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

Agotado lo anterior y en virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve solicitó su pensión del tipo: retiro por edad, mediante el formato y documentación que exige el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; sin embargo la autoridad no ha dado respuesta en los términos de Ley, por lo que considera que dicha omisión se torna en una afirmativa ficta, para ello con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, solicitó ante la misma autoridad, mediante escrito, la certificación de la afirmativa ficta, transcurriendo los cinco días posteriores en que se presentó dicha solicitud, sin que se haya otorgado la certificación o se haya dado respuesta alguna.

Considerando que realizó en tiempo y forma su solicitud ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y ante la omisión de una respuesta, supone procedente la declaración de la Afirmativa Ficta.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado la Declaración que ha operado la Afirmativa Ficta en relación a la petición que fue realizada a la autoridad demandada el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un concepto de impugnación, mismo contiene las manifestaciones y argumentos que el

¹ Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.



actor estimó pertinentes, del c la declaratoria de que ha operado a su favor la resolución de afirmativa ficta ya que acreditó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 19 de Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen:

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

"ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

"ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

- I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
- A) Pensión por Jubilación al cumplir 30 años o más de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido

55 o 53 años de edad según sea el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

- **B)** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.
- II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;
- III.- el derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:
- a) A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea le tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y
- b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho a pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, es trabajadora al servicio del Estado pues es ******** de enseñanza primaria de base incorporada a carrera magisterial nivel D, que realizó la petición formal mediante el documento denominado "Solicitud de Jubilación o Pensión" emitido por la Dirección General del Fondo de Pensiones, que adjuntó los documentos que de acuerdo al formato, le fueron requeridos y en los cuales consta, que es trabajadora activa, tener 48 años de edad y contar con una antigüedad de veintiséis años de servicio; entonces que le son aplicables.

Por su parte, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no desvirtuó la presentación de la solicitud, inclusive establece como cierto, el hecho que la parte actora manifiesta, relacionado con haber presentado en tiempo y forma la solicitud de pensión en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, y agrega, que el acto impugnado es improcedente ante dicha Dirección, puesto que no es una facultad de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que es una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia, el conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la ley de la materia, como un órgano colegiado y de conformidad al artículo 8 fracción IV de la Ley de



pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo aclara que los peticionarios que pretendan obtener una pensión o cualquier otro beneficio preceptuado por la ley de la materia, deberán presentar a la Dirección del Fondo de Pensiones, la solicitud a través del formato oficial único para integrar su expediente de pensiones y prestaciones (visible a foja 35).

Concepto de Impugnación que **resulta fundado**. Ello es así, puesto que, en los términos de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit procede la Afirmativa Ficta bajo los siguientes supuestos:

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

"ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho os requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."

Ahora bien, de una interpretación armonizada y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte que:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los



intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- **3.-** Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta:
- **4.-** Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- **5.-** Que la solicitud presentada ante autoridad competente, **cumpla con los** requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada y presentada en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado Página 9 de 20

de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En dichas peticiones, el actor solicita a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en esencia, que le sea otorgada su **pensión por retiro**.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- **1.-** Que el actor presentó su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con un formato que indica: fue elaborado y presentado con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve.
- **2.-** Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
- **3.-** Solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta; El escrito de solicitud de certificación, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, concuerda con todos y cada uno de los datos precisados en la petición realizada, lo cual se puede constatar en el cuerpo del mismo. Aunado a que la autoridad demandada, en su contestación, da por cierto el hecho de su presentación.
- **4.-** Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y



demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

- "ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:
- I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;
- II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;
- III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo:
- IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;
- V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;
- VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y
- VII. Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...] "

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a

los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el **Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores**, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del actor no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que **cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable,** y que sea legalmente procedente.

Este requisito se encuentra totalmente acreditado, en virtud de que la parte actora, elevó su solicitud ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien de acuerdo al artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado², debe **iniciar**

_

² Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado:



el trámite y esta Dirección a su vez, deberá **turnar al Comité de Vigilancia** para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente³, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley⁴.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición que realice el particular sea legalmente procedente, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

Articulo 18.- "Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y **prestaciones**, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda..."

Gobierno del Estado de Nayarit, emitido a través de la Dirección General del

Fondo de Pensiones, el cual consiste en una solicitud de jubilación y/o

³ **Artículo 21**.- El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

⁴ Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

^[...]IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

pensión, firmada por la parte actora, recibida con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve (visible a foja 17) en la cual consta la categoría de "sindicalizado" y que solicita el tipo de pensión "retiro por edad" y en el cual se desprenden los datos del trabajador, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219, de la Ley de Justicia, en donde se aprecian los datos antes descritos.

En ese orden, la petición **es legalmente procedente** de acuerdo con los artículos 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

"ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

- I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
 - A) Pensión por Jubilación al cumplir 30 años o más de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según sea el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;
 - B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.
- II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;
- III.- el derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:
 - A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea le tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y
 - b. Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.



El derecho a pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

"ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

En mérito de los artículos narrados se deduce que, para el caso, se cumplió con los requisitos necesarios para solicitar la **Pensión de Retiro por Edad**, ya que la actora cumple con los requisitos tal como: la edad al momento de su solicitud que según la Ley deberá ser de "48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo …"⁵ puesto que al

⁵ Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado *"ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:*

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

momento de presentar el formato de solicitud de pensión, se marcó la casilla de retiro por edad para seleccionar el " el tipo de pensión" solicitada y ahí mismo la parte actora en los datos del trabajador, establece tener la edad de 48 (cuarenta y ocho) años de edad.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se** configura plenamente la resolución afirmativa ficta en favor de la actora respecto de su solicitud formulada al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, al cumplir con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, para que esta sea legalmente procedente.

De igual forma, para que el actor cuente con plena posibilidad de que le sean autorizadas, se modifiquen y a su vez se le otorgue la pensión que reclama, este Tribunal, al percibir que la actora no contempló dentro de su escrito, como una de las autoridades demandadas, al Comité de Vigilancia del Fondo de pensiones, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley⁶, no obstante dadas las atribuciones descritas, infiere que resulta necesaria su intervención en el cumplimiento pleno de la resolución emitida, pues las autoridades vinculadas, están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones, aun cuando dicha autoridad no haya sido responsable en el juicio correspondiente y solamente sea una autoridad vinculada al caso, pues lo anterior se funda en el principio que establece que: el cumplimiento del fallo constitucional, es una cuestión de orden público.

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

[...]

⁶ Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **Artículo 8.-** Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

IV.- conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley.
[...]



Al respecto, toma relevancia la aplicación de la tesis aislada II. 1º P.A.153 K, en materia común, aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 554, Tomo XV-2, febrero 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 208849; cuyo rubro y texto se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución."

Al presente criterio, también resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada V.5° 32.A., en materia administrativa, aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Libro 73, la página 1178, Tomo II, diciembre 2019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de registro digital 2021261; cuyo rubro y texto se transcribe:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto."

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, resulta legalmente procedente condenar al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos siguientes:

1.-Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el **Director General** del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, deberá formular el proyecto de dictamen de Pensión de Retiro por Edad, solicitado por la actora y turnarlo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, para su respectivo trámite.

2.-Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el **Comité de Vigilancia** del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá autorizar la pensión por retiro por edad a **********.

3.-Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ejecute el acuerdo emitido por el Comité⁷.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité.

⁷Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. Articulo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

^[...]

^[...]



RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declaran **fundado el concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara que **se configuró la resolución Afirmativa Ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cabal cumplimiento a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,** por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera Magistrado Presidente Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Nombre de cargo y/o puesto.